



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO**

**LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO
VINCULADA A LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO,
IMPROCEDENTE O INDEBIDO**

FABIOLA ZAPATA RODRÍGUEZ

**AFET (Actividad Equivalente de Tesis) para optar al grado
académico de Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social**

Profesor Guía:

**CLAUDIO PALAVECINO CÁCERES
Profesor asistente del Departamento de
Derecho del Trabajo y Seguridad Social**

SANTIAGO DE CHILE ENERO 2017

“El tiempo, que deja su pátina sobre todo lo que existe, proyecta también su influjo - silenciosamente devastador- sobre la realidad jurídica”.

Manuel Albaladejo

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|----------|
| RESUMEN..... | 6 |
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| PRIMERA PARTE: | |
| TEORÍA DE LA CADUCIDAD..... | 9 |
| 1. Origen y evolución histórica de la institución de la caducidad..... | 9 |
| 2. Concepto de caducidad..... | 12 |
| 2.1 Acepciones en sentido jurídico de la caducidad..... | 12 |
| 2.2 Concepto jurídico técnico de la caducidad..... | 14 |
| 3. Fundamento de la caducidad..... | 20 |
| 4. Ámbito objetivo de la caducidad..... | 25 |
| 5. Requisitos de la caducidad..... | 32 |
| 5.1 Transcurso del plazo establecido en la ley..... | 32 |
| 5.1.1 Inicio y cómputo de los plazos de caducidad..... | 33 |
| 5.1.2 Principio de no interrupción de los plazos de caducidad..... | 33 |
| 5.1.3 Principio de no suspensión de los plazos de caducidad como regla general..... | 34 |

| | | |
|-------|--|----|
| 5.2 | Especificidad del acto impeditivo de la caducidad..... | 35 |
| 5.3 | Inactividad del titular del derecho..... | 37 |
| 6. | Caracteres de la caducidad..... | 38 |
| 6.1 | El principio de la apreciación de oficio..... | 38 |
| 6.2 | Irrenunciabilidad de la caducidad..... | 39 |
| 7. | Efectos de la caducidad..... | 41 |
| 7.1 | Caracteres de la extinción que produce la caducidad..... | 41 |
| 7.1.1 | Carácter automático..... | 41 |
| 7.1.2 | Carácter retroactivo..... | 42 |
| 7.1.3 | Carácter definitivo..... | 42 |
| 7.1.4 | Carácter total e indivisible..... | 42 |
| 8. | La caducidad en Chile..... | 44 |

SEGUNDA PARTE:

| | | |
|----|--|-----------|
| | LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO..... | 49 |
| 1. | Origen legal del plazo de caducidad de la acción de despido..... | 49 |
| 2. | Hacia la construcción de un concepto de caducidad laboral en base a la acción de despido | 54 |

| | |
|---|----|
| 3. Caducidad laboralizada: especificaciones propias de la institución en el derecho del trabajo | 61 |
| 3.1 Tendencia flexibilizadora del acto impeditivo..... | 61 |
| 3.2 Suspensión del plazo de caducidad | 65 |

| | |
|--------------------------|-----------|
| CONCLUSIONES..... | 70 |
|--------------------------|-----------|

| | |
|--------------------------|-----------|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 78 |
|--------------------------|-----------|

RESUMEN

La caducidad es una institución relativamente reciente, cuyo origen se encuentra en la doctrina alemana. En nuestro país atendida la falta de regulación sistemática, su teoría se ha ido consolidando en virtud del trabajo de la doctrina, pero principalmente de la jurisprudencia de orden civil, las que se han encargado de sentar las bases y características de la misma, de acuerdo a variados casos y supuestos previstos en la ley.

En el orden laboral, el concepto técnico de la caducidad aparece por primera vez en 1966 con la dictación de la ley 16.455, adoptando los autores y tribunales del ramo la definición en base a la acción de despido, sin mayores vacilaciones.

En ese contexto, la figura de la caducidad en el Derecho Laboral se encuentra anclada de acuerdo a los cimientos creados por los civilistas, pero como veremos, también adecuándola, especialmente la jurisprudencia, a la realidad propia generada por el particular mundo del trabajo dependiente.

INTRODUCCIÓN

Cuando los autores que se han atrevido a escribir sobre la caducidad comienzan su trabajo indicando que los contornos de su concepto son confusos y equívocos, no es una mera casualidad, puesto que, en honor a la verdad, es la única afirmación en que todos ellos están contestes.

La doctrina nacional y extranjera le ha prestado poca atención a esta institución, repitiéndose la situación con nuestra legislación, lo cual ha llevado confundir su concepto o derechamente a ser subsumido por la prescripción¹, y si esto lo trasladamos al Derecho del Trabajo las dudas aumentan aún más, ya que nuestros autores no le han dedicado muchas líneas, asumiendo sin mayores cuestionamientos y fundamentos, en que escenarios estaríamos presentes ante una u otra figura extintiva.

Bajo el escenario descrito, el presente trabajo aborda la institución de la caducidad relacionada a la acción por despido injustificado, indebido o improcedente descrita en el artículo 168 del Código del Trabajo, ubicándose dentro de la disciplina del Derecho Procesal Laboral, entendido como el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de los

¹ GODOY, R. 2004. Prescripción y caducidad en el Derecho Laboral. Santiago, Ediciones La Ley. 20p.

tribunales, como el proceso laboral conforme el cual han de tramitarse las causas laborales y previsionales.²

En cuanto a la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Laboral, no en vano, como veremos, se ha discutido por la doctrina si esta disciplina goza de autonomía propia o integra al Derecho Procesal o al Derecho Laboral³, ya que como podemos observar, al carecer de una estructura propia general o sistemática, ha debido recurrir constantemente al Derecho Procesal común y general y al Derecho Civil como regulación sustantiva, para complementar sus instituciones, actos o actuaciones procesales, adaptando o intentando adaptarlos a sus propias características, situación que ocurre en este caso con la caducidad.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, revisaremos como el concepto de caducidad se hace presente en la acción por despido, analizando los elementos que le son propios y sus repercusiones en el tema, resolviendo conforme ello, si su ejercicio se ajusta a la teoría de la caducidad propia de los civilistas, o bien, si estamos en presencia de una nueva figura totalmente laboralizada.

² LANATA, G. y WALTER, R. 2009. Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno. 5ª ed. Santiago, Legal Publishing Chile. 7p.

³ *Ibíd.* pp. 5 y 6.

PRIMERA PARTE: TEORÍA DE LA CADUCIDAD

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD

Durante la segunda mitad del siglo XIX, mientras se efectuaba un exhaustivo estudio sobre la prescripción en la Escuela Histórica Alemana, se generó una fuerte inquietud, ya que, analizado el concepto existente a la fecha, se comprendió que éste era demasiado amplio, abarcando hipótesis que escapaban a su fundamento y razón de ser en el ordenamiento jurídico, lo que llevó a reestablecer sus contornos reduciendo su rol al que tenían las antiguas acciones perpetuas del primitivo derecho romano, creando una categoría jurídica diferente a partir de las acciones temporales.⁴

Este fuerte interés por la prescripción culminó con una sistematización de los plazos en cuanto al efecto del tiempo sobre los derechos, elaborada por el autor alemán Grawein, lo cual quedó plasmado en la monografía *prescripción y plazos legales*, donde su autor describió cinco casos en los cuales el vencimiento de un plazo extingue un derecho: la caducidad legal,

⁴ LIRA, P. 2009. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia, edición bicentenario, doctrinas esenciales, derecho civil, tomo II: 595p.

la prescripción, la usucapión, los plazos presuntivos y los plazos preclusivos.⁵

Sin lugar a dudas, el trabajo de Grawein constituyó el primer intento de separar a la caducidad de la prescripción⁶, formulando el primer concepto técnico y autónomo, lo cual ha llevado a considerarlo el padre de la definición jurídica moderna de la caducidad, pudiendo resumir la estructura básica de su teoría en las siguientes afirmaciones:⁷

- i. Hay derechos que, desde su origen, llevan una duración limitada, por lo que se extinguen al final de su plazo, sin que sea necesario nada más.
- ii. La causa de extinción de un derecho temporal, no debe buscarse fuera de él, ya que está contenida en el mismo y se manifiesta en su limitación para poder sobrevivir al denominado plazo fatal.
- iii. La extinción de esos derechos no puede evitarse ni impedirse bajo ninguna forma.

⁵ LAGOS, O. 2005. Para una recepción crítica de la caducidad. [en línea] Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 4, 2005, 82p. <<http://www.redalyc.org/pdf/3708/370838857003.pdf>> [consulta: 02 noviembre 2016]

⁶ LIRA, P. *op. cit.* 597p.

⁷ GODOY, R. *op. cit.* 23p.

- iv. Dentro de la caducidad o temporalidad el papel del tiempo es claro, fija el principio y fin del derecho afectado, en palabras de su autor *tanto tiempo, tanto derecho*.

Al respecto y como formulación del concepto jurídico de caducidad, Grawein indica en su trabajo que “la causa de la extinción de un derecho temporal no está fuera de él, no ejerce su influjo desde fuera, sino que está en el derecho mismo, en su limitación temporal, en su carencia de fuerza para sobrevivir a un *dies fatalis*”.⁸

El trabajo de Grawein influenció a todo el derecho continental, especialmente en el reconocimiento de la caducidad, intentando levantarse como un concepto unitario ligado al funcionamiento y características de los plazos breves, diferenciándose de la prescripción, sin perjuicio de dar lugar a una serie de dificultades en cuanto a su adopción en cada sistema jurídico, como lo es la justificación de su reconocimiento.⁹

A partir de entonces se multiplicaron los ensayos sobre la prescripción extintiva, identificando en forma autónoma una categoría especial de plazos denominados caducidades. De esta forma se pretendió depurar el concepto

⁸ GÓMEZ, B. 1990. La caducidad. Madrid, Montecorvo. 33p.

⁹ LAGOS, O. *op. cit.* pp. 82 y 83.

de prescripción tradicional de ideas extrañas, formando a su lado diversas instituciones en que se manifiesta también la influencia destructora del tiempo¹⁰, entre las que se encontraba presente la caducidad.

Con posterioridad, el trabajo de Grawein es recepcionado por la doctrina italiana, francesa y española, para luego propagarse por el mundo entero.¹¹

2. CONCEPTO DE CADUCIDAD

2.1. Acepciones en sentido jurídico de la caducidad

Conforme lo dicho en el punto anterior, la caducidad admite su propia definición¹². Con el correr de los años, y pese a que no ha existido mayor interés de la doctrina nacional e internacional en desarrollar este tema, nos encontramos con diversos conceptos y acepciones de la institución, los que han ido evolucionando conforme la jurisprudencia ha extendido su aplicación a nuevas situaciones y disciplinas, ya sea porque el ordenamiento jurídico lo ha autorizado, o bien, porque la falta de regulación se lo ha permitido.

¹⁰ LIRA, P. *op. cit.* pp. 595 y 596.

¹¹ GÓMEZ, B. *op. cit.* 34p.

¹² *Ibid.* 45p.

En el campo estrictamente jurídico, Gómez Corraliza¹³ señala que el término caducidad tiene distintas acepciones. De esta forma podemos distinguir según el sentido en que se emplee, entre caducidad en sentido profano o vulgar, lato o impropio y estricto, propio o técnico.

El primer sentido denominado profano o vulgar conlleva la idea de extinción del derecho o derechos, sin atender a su causa. En este caso el significado es tan amplio que solo implica que ha dejado de existir¹⁴, por lo que su problema radica en que, al no atender al motivo específico extintivo, puede referirse perfectamente a la caducidad, al cumplimiento de una condición resolutoria o incluso, a la prescripción extintiva.¹⁵

En cuanto al sentido lato o impropio, éste se refiere a la “pérdida o extinción de un derecho en virtud de alguna de las causas que limitan su eficacia por razón del tiempo”¹⁶. En este caso el término caducidad se utiliza de modo tan impreciso, que no permite distinguir si se refiere a la caducidad o la prescripción, induciendo a errores prácticos.¹⁷

¹³ *Ibíd.* 25p.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ GODOY, R. *op. cit.* 27p.

¹⁶ *Ibíd.* 26p.

¹⁷ *Ibíd.* 28p.

Finalmente, con el sentido estricto, propio o técnico se alude a “un modo de extinción de los derechos o poderes jurídicos por el mero transcurso del tiempo señalado por la ley, sin necesidad de ningún requisito más”¹⁸. Esta definición será nuestro punto de partida hacia un concepto técnico más acabado y ajustado a lo que hoy entendemos por la institución que se analiza.

2.2 Concepto jurídico técnico de la caducidad

Conforme lo que mencionamos precedentemente, los no muchos autores que han escrito sobre la caducidad, su mayoría pertenecientes al ámbito del derecho civil que es el orden donde la teoría de la institución nace a la vida jurídica y se desarrolla, han presentado distintos conceptos que pasaremos a revisar a continuación.

En cuanto a la doctrina nacional que ha desarrollado más sistemáticamente la caducidad, uno de los precursores es Pedro Lira Urquieta, quien, en 1924, a los pocos años del despertar de la teoría científica en manos de Grawein, con ocasión de la elaboración de su tesis para optar al grado de licenciado en Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, expone un

¹⁸ GÓMEZ, B. *op. cit.* 26p.

concepto de caducidad propio de una época que se resistía a considerar, por falta de regulación, el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de la institución. Lira entendía que la caducidad “abarcaba todos aquellos plazos legales por cuyo transcurso se produce la extinción de un derecho, de una manera diversa y más enérgica que si estuviéramos sometidos a la prescripción común”.¹⁹

Para Lira el estudio de la caducidad se convertía en un examen del concepto de prescripción y en una crítica a las definiciones corrientes, ya que definitivamente existían casos que, aunque se denominaban prescripciones especiales en realidad eran caducidades, siendo en teoría el criterio para determinar si estábamos en presencia de caducidad o prescripción de un derecho o acción, la respuesta a la siguiente pregunta: ¿se extingue irremisiblemente por la llegada del día final si no se ha ejercitado, o puede subsistir más allá de ese día por la voluntad de las partes manifestada por actos interruptivos? el primer caso para nuestro autor representaría la

¹⁹ LIRA, P. *op. cit.* 596p.

caducidad, por lo que ésta equivaldría, a diferencia de la prescripción, a los plazos verdaderamente fatales.²⁰

Ahora bien, no obstante que con el concepto y argumentos entregados podríamos concluir que Lira era partidario de la existencia de un reconocimiento de la figura en nuestra legislación, concluye su trabajo señalando que la regulación existente en nuestro país sobre la prescripción, se alejaba del modelo alemán que distinguía a la caducidad como institución autónoma, acercándose más a la legislación francesa, “tendiendo a unificar en lo posible los efectos extintivos del tiempo, llamando prescripción ha todo plazo dentro del cual se ejerce una acción, y señalando reglas especiales cuando las circunstancias los exigen”²¹ (SIC), por lo que atendido el número de los supuestos casos de caducidad y su extrema variedad, éstos no daban margen para la formación de una institución separada de la prescripción, pudiendo superarse las dificultades aplicando en forma metódica las ideas modernas sobre la prescripción extintiva, restringiéndola a su rol propio, sin que fuera necesario incluir una

²⁰ *Ibíd.* pp. 606 y 607.

²¹ *Ibíd.* 624p.

terminología nueva, ya que con un sistema o con otro los resultados prácticos eran los mismos.²²

Luego de Lira Urquieta, habiendo transcurrido ya bastantes años, en el año 2003, donde ya la teoría de la caducidad se encontraba arraigada tanto en nuestra jurisprudencia como en la doctrina, otro autor nacional perteneciente al ámbito del Derecho Comercial, elabora un concepto de caducidad contribuyendo al desarrollo de la institución. Así Arturo Prado Puga señala que “la caducidad supone un derecho o una facultad destinada a ejercitarla. Pendiente su ejercicio durante el plazo señalado por la ley la situación jurídica afectada se encuentra en etapa de tránsito o provisoria que pasa a ser definitiva o inatacable y produce sus efectos claudicantes sólo cuando no se ejerce el derecho concedido por la ley”.²³

Con posterioridad y a propósito de un trabajo sobre la prescripción extintiva, el año 2004, Ramón Domínguez Águila, también realiza su aporte al desarrollo sistemático doctrinal de la caducidad, entendiendo que existen determinados “derechos o facultades que se conceden por cierto tiempo o

²² *Ibíd.*

²³ PRADO, A. 2003. Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines. *Gaceta Jurídica* (274): 8p.

exigiéndose la actuación del titular dentro de un lapso, de forma que por el solo transcurso del tiempo esos derechos o facultades se extinguen”.²⁴

En el ámbito internacional, uno de los autores más relevantes es el español Bernardo Gómez Corraliza²⁵, quien expone un concepto donde los principales objetos de la institución serían determinados derechos, de manera estelar, y ciertos poderes y facultades que complementan a los primeros. De esta forma define a la caducidad como “aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley”.²⁶

Revisando el trabajo de los grandes civilistas nacionales, destaca el Tratado de las obligaciones de Alessandri, Somarriva y Vodanovic, quienes entienden que caducidad es “pérdida o extinción de un derecho o una acción por el solo transcurso de un determinado plazo de tiempo, que ha sido

²⁴ DOMÍNGUEZ, R. 2004. La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia, capítulo IV: prescripción y caducidad. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 125p.

²⁵ Este autor, en el año 1990 escribe uno de los libros pilares de la sistematización de la institución extintiva denominado “La Caducidad”. Al respecto cabe destacar que tanto la doctrina nacional como internacional que posteriormente escribe sobre el tema, prácticamente resulta forzada a citar al autor por la trascendencia de su obra.

²⁶ GÓMEZ, B. *op. cit.* 52p.

previamente fijado”²⁷. Si bien esta definición no se encuentra en un trabajo exhaustivo sobre el tema, si presenta una particularidad, ya que no obstante las acciones constituir en puridad también derechos en sentido técnico²⁸, las separa del concepto de derechos propiamente tales, agregándolas expresamente como objetos de la caducidad, enfocando de manera más práctica la noción, puesto que definitivamente es en este aspecto en que la institución cobra total relevancia y es donde se generan las principales confusiones.²⁹

De acuerdo a la misma línea argumentativa, el español Federico de Castro y Bravo en 1974, escribe un pequeño pero relevante trabajo sobre la caducidad, y a su turno para definirla cita a una sentencia del Tribunal Supremo español de fecha 26 de diciembre de 1970 que señala que la “caducidad de la acción, nos dice, es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso de cierto periodo de tiempo que la Ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue; quedando el interesado

²⁷ ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. 2004. Tratado de las obligaciones, volumen de la modificación y extinción de las obligaciones, tomo II. 2ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 235p.

²⁸ BEJARANO, A. 1994. La caducidad en el Derecho Laboral. Tesis Doctoral. Barcelona, Universitat Pompeu Fabra. Facultad de Derecho. 492p.

²⁹ LIRA, P. *op. cit.* 602p.

impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción”³⁰. La única crítica, dice De Castro que puede formularse a la definición, es que encierra en un mismo concepto la caducidad legal y la caducidad convencional, puesto que la real y verdadera caducidad es solo la establecida por la ley.³¹

Ahora bien, no obstante las exquisitas distinciones que se podrían efectuar de los conceptos transcritos en cuanto a la terminología estrictamente técnica jurídica que utilizan, es importante poner de relevancia que todos describen los requisitos básicos de la caducidad, y que demuestra la unidad y claridad de la autonomía de la institución, a saber, el no ejercicio de un derecho o facultad y el trascurso del término legal perentorio que lo extingue³², que constituirán los elementos que nos acompañarán hasta el final de esta investigación.

3. FUNDAMENTO DE LA CADUCIDAD

Del mismo modo como sucede con muchas figuras jurídicas, en la caducidad para identificar su fundamento, tradicionalmente, se la ha unido

³⁰ DE CASTRO, F. 1976. *Temas de Derecho Civil*. 2ª ed. Madrid, Rivadeneira, S.A. 173p.

³¹ *Ibíd.*

³² GODOY, R. *op. cit.* 143p.

al de otras instituciones como el de la prescripción extintiva o la usucapión, identificando en todas ellas sus razones de ser en la seguridad jurídica.³³

Ahora bien, sin perjuicio de descansar todas en el mismo fundamento, los caminos y consideraciones para obtener esa certeza son distintos para cada una de las figuras, principalmente porque la seguridad jurídica que persiguen la prescripción y la usucapión, obedece a satisfacer una incerteza o duda generada por circunstancias posteriores al nacimiento del derecho, puramente hipotéticas, eventuales o aleatorias en la vida de éste, no perteneciéndole a su propia naturaleza o esencia.³⁴

Conforme lo señalado, siguiendo a De Castro, el fundamento de la caducidad se encontraría en la especial naturaleza de los derechos que afecta, los que están dirigidos a cambiar un estado, situación o relación jurídica que desde su nacimiento generan duda contrariando a la necesaria seguridad jurídica. De allí que resulta elemental resolver la incertidumbre sin posibilidad de dilación, permitiendo, es definitiva, clarificar las relaciones jurídicas.³⁵

³³ GÓMEZ, B. *op. cit.* 123p.

³⁴ GÓMEZ, B. *op. cit.* 157p.

³⁵ DE CASTRO, F. *op. cit.* 174p.

De acuerdo a lo expuesto es que Gómez Corraliza a modo de silogismo³⁶, señala que estando a la naturaleza de los derechos que afecta la caducidad, la seguridad jurídica de la misma se manifiesta de la siguiente forma:

- i. Derechos que otorgan la facultad de optar en ejercitarlos o no, modificando o no una situación jurídica, siendo esa su naturaleza.
- ii. El contenido del derecho mismo, ejercitarlo o no, produce una incertidumbre, pero esa incerteza no es sobrevenida, no se genera por circunstancias posteriores a su nacimiento o constitución, si no que le pertenecen de manera originaria, coetánea y consustancial.
- iii. Para resolver la incertidumbre planteada, se necesita fijar de antemano y de modo inmutable, en principio, cuánto tiempo han de vivir esos derechos, lo cual se consigue sometiéndolos a un plazo fijo de caducidad.

En definitiva, los derechos sujetos a caducidad tienen vida limitada, mientras que los sometidos a la prescripción extintiva y la usucapión, potencialmente tienen una duración indefinida, no encontrándonos en estos dos últimos casos con un plazo fatal, puesto que siempre han de admitir

³⁶ GÓMEZ, B. *op. cit.* 156p.

causas de interrupción y suspensión, siendo el término final variable³⁷. En cambio, en la caducidad los derechos afectados tienen una vida medida desde que nacen, ya que se encuentran sometidos a un plazo cierto e inexorable y de duración fija, que no admite causas de interrupción, y como regla general tampoco suspensión.³⁸

Según Domínguez Águila la doctrina ya no pondría en duda que el fundamento de la caducidad es un criterio objetivo³⁹, puesto que se trata de “derechos cuyo contenido otorga la facultad de optar entre ejercitarlo o no (modificar o no una situación jurídica); pero mientras esa opción no sea ejercitada, produce incertidumbre y, por ende, inseguridad jurídica”,⁴⁰ por ello para establecer la necesaria certeza, se requiere fijar previamente, en principio de modo inmutable, la duración de estos derechos, sometiéndolos a un plazo fatal, extintivo rígidamente fijado por la ley.⁴¹

Bajo el mismo fundamento de la seguridad jurídica, Albaladejo indica que la razón de ser de la caducidad se encontraría en el hecho que con frecuencia la conveniencia exige que las situaciones jurídicas no estén

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ DOMINGUEZ, R. *op. cit.* 128p.

⁴⁰ *Ibíd.* 129p.

⁴¹ *Ibíd.*

permanentemente sujetas a revisión, por lo que, si por determinados motivos ello se permite, ha de realizarse dentro de un plazo breve, de lo contrario esta posibilidad se perdería.⁴²

Por su parte Alessandri, Somarriva y Vodanovic indican que la caducidad tiene un fundamento único, la necesidad de estabilizar lo más pronto posible una situación jurídica por la trascendencia social o individual de esta, poniendo especial acento en el interés involucrado⁴³, el cual según Valente obedecería a un interés público o de conveniencia social, que se traduce en la idea de otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas, resolviendo la duda de si se ejercerá o no un derecho dentro de un plazo breve, siendo la incerteza a resolver originaria, coetánea y consustancial con el derecho mismo.⁴⁴

Es atendiendo la relevancia del interés comprometido que el legislador le otorga a determinados plazos un mayor grado de protección, como sucede en las relaciones de familia que son de orden público, o tratándose de derechos patrimoniales especiales cuyo alcance desborda el interés

⁴² ALBALADEJO, M. 2002. Derecho Civil I, introducción y parte general. 15ª ed. Barcelona, Librería Bosch. 930p.

⁴³ ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. *op. cit.* 237p.

⁴⁴ VALENTE, L. 2009. La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil. Buenos Aires, Librería Editora Platense S.R.L. pp. 31-33.

particular, no permitiendo la ley en tales casos modificaciones, pretendiendo condiciones de rigidez y precisión suficientes para lograr el fin que persiguen.⁴⁵

Del mismo modo para Bejarano, lo que realmente trasciende en la caducidad es que el interés que protege supera los individuales de las partes, siendo indudablemente un interés público, puesto que lo que se pretende es amparar la estabilidad del “*otro*”. De allí que la legislación exige que las situaciones jurídicas no estén permanentemente en una fase de incertidumbre, procurando que en el menor tiempo posible se consoliden, logrando la seguridad requerida, debiendo estar por tanto sujetos estos casos, a normas imperativas en que la voluntad de las partes no puede anteponerse.⁴⁶

4. ÁMBITO OBJETIVO DE LA CADUCIDAD

Una de las principales preocupaciones de los autores que han dedicado su tiempo a escribir sobre la caducidad, ha sido encontrar un criterio que permita determinar los casos a los cuales ha de aplicarse, ubicando el objeto particular que permita distinguirla totalmente de la prescripción.

⁴⁵ LIRA, P. *op. cit.* 606p.

⁴⁶ BEJARANO, A. *op. cit.* pp. 76-78.

Tradicionalmente el objeto de la caducidad se ha asociado a los derechos protestativos, pero según De Castro ni su concepto ni su contenido escapan a la discusión, por lo que en definitiva plantearlo como criterio, sería salir de una dificultad para entrar en otra.⁴⁷

Sin perjuicio de lo anterior, no son pocos los autores que sugieren que los derechos potestativos constituirían el objeto de la caducidad. De esta forma Osvaldo Lagos señala que el objeto de la prescripción serían los derechos perfectos, firmes, cuya eficacia puede verse afectada por el silencio de la relación, mientras que en la caducidad serían “facultades que no pueden sobrevivir más allá de cierto plazo o que se perfeccionan siempre que se ejerciten dentro de este plazo”, en otras palabras, los derechos potestativos, cuyo ejercicio queda entregado al arbitrio de su titular, sin que pueda obligársele a ejecutarlo o no, y donde el plazo de caducidad vendría a satisfacer la necesidad de certeza principalmente de su sujeto pasivo.⁴⁸

Utilizando también el concepto de derechos potestativos, Andrés Bejarano nos entrega un matiz diferente, insistiendo en que si bien tradicionalmente la doctrina ha relacionado a la caducidad con tales derechos, cuyo elemento

⁴⁷ DE CASTRO, F. *op. cit.* 178p.

⁴⁸ LAGOS, O. *op. cit.* 86p.

esencial consiste en “la potestad que tiene el titular de los mismos de modificar o configurar situaciones jurídicas a través del acto material o de la acción formal que el ordenamiento jurídico le otorga para ejercitarlos”⁴⁹, explica que los derechos subjetivos en sentido estricto, como los patrimoniales, prescriben, mientras que los derechos que no son subjetivos indiscutidos, utilizando los conceptos de la doctrina: derechos secundarios, derechos potestativos o derechos de formación o configuración jurídica, sean o no patrimoniales, caducan. Es decir, la caducidad se aplica al ejercicio de ciertos derechos, poderes o facultades otorgados para modificar, configurar o crear o extinguir determinadas situaciones jurídicas y si bien la naturaleza jurídica de esos derechos, facultades o poderes puede ser discutida, claramente se diferencia de los derechos subjetivos indiscutidos.⁵⁰

Una alternativa distinta propone Gómez Corraliza, quien tomando como base la circunstancia de que determinar el objeto de la caducidad no es una tarea fácil, ya que la realidad jurídica que afecta es amplia y muy poco

⁴⁹ BEJARANO, A. *op. cit.* 134p.

⁵⁰ *Ibíd.* pp. 134-137.

homogénea⁵¹, señala que es posible observar que esta institución puede afectar derechos subjetivos; otros poderes jurídicos que no alcanzan tal consideración, como lo son las simples facultades; relaciones jurídicas complejas; derechos patrimoniales y no patrimoniales; derechos reales; de crédito, o incluso un poder o facultad que no constituya facultad real ni crediticia, entre otras situaciones. En definitiva, concluye, el objeto de la caducidad puede ser cualquier derecho o poder jurídico, independiente de su naturaleza, origen o carácter.⁵²

En conclusión, según Gómez Corraliza, el estar sujeto a la caducidad no depende de la estructura del derecho, sino que es una cuestión de política legislativa, es decir, lo que resulte o no conveniente al orden jurídico resolver con rapidez y a plazo fijo ciertas situaciones que generan incerteza, por lo que no cabría ninguna fórmula *a priori* basada en un denominador común.⁵³

Conforme lo explicado precedentemente, el autor afirma que deben ser rechazadas aquellas tesis doctrinarias que pretenden delimitar el objeto de la caducidad a un determinado tipo de derecho, y demuestra su afirmación

⁵¹ GÓMEZ, B. *op. cit.* 195p.

⁵² *Ibid.* pp. 196 y 197.

⁵³ *Ibid.* 197 y 198.

analizando las diversas teorías⁵⁴ propuestas por la doctrina para estos efectos:

- i. Teoría que contrapone los derechos temporalmente limitados de los derechos de duración potencialmente indefinida: Esta posición uniría los primeros a la caducidad y los segundos a la prescripción como criterio diferenciador.

Aclara Gómez Corraliza que, si bien lo señalado es efectivo, solo acaece como consecuencia, no teniendo valor alguno como punto de partida, puesto que un derecho es temporalmente limitado por ser objeto de caducidad, no siendo posible en un inicio saber si se encuentra sujeto a plazo fatal o no, ya que esta institución es la que lo convierte en un derecho destinado a una muerte cierta y previamente anunciada, y ello solo es posible averiguarlo después de haber sido calificado como un plazo de caducidad.⁵⁵

- ii. Teoría que contrapone los derechos potestativos a los derechos subjetivos: Conforme esta tesis los primeros derechos serían objeto de la caducidad, y los segundos de la prescripción.

⁵⁴ *Ibíd.* 200p.

⁵⁵ *Ibíd.* pp. 201 y 202.

Esta doctrina puede ser criticada en primer lugar, porque tal como ya lo habíamos mencionado, ni el concepto ni el contenido de los derechos potestativos escapan de discusión, sumando simplemente más confusión; y, en segundo lugar, porque tal como se señaló, el legislador no habría adoptado un criterio único vinculado a la naturaleza o carácter del derecho o poder jurídico para sujetarlos o no a caducidad.⁵⁶

Para Gómez Corraliza, en definitiva, nada impediría a que el legislador sujetara a prescripción un derecho potestativo, indicando, además, que no todos los derechos o facultades objetos de la caducidad pueden subsumirse bajo el criterio que, si bien es usual, no es absoluto, resultando insuficiente.⁵⁷

Conforme lo descrito, el autor propone un sistema de agrupación, puesto que, descartados los criterios anteriores, no quedaría otra alternativa sistematizadora que confeccionar una lista que enumere de manera abierta los supuestos de caducidad, agrupando los que tengan naturaleza común⁵⁸, a saber, derechos, simples poderes o facultades destinadas precisamente al

⁵⁶ *Ibíd.* pp. 202 y 203.

⁵⁷ *Ibíd.* pp. 205p.

⁵⁸ *Ibíd.* 205.

nacimiento, adquisición o modificación de otros derechos, en otras palabras los denominados derechos secundarios o de modificación jurídica.⁵⁹

Quien concuerda en este argumento es De Castro, puesto que afirma que el único punto de partida para establecer el objeto de la caducidad, sería precisamente revisar el objeto de la prescripción extintiva, el cual se compondría por todos los derechos y acciones, cualquiera sea su naturaleza, salvo aquellas vinculadas a las cosas que están fuera del comercio humano, por lo que, a partir de esa idea, elabora un sistema de agrupación o de lista, señalando que podrían resultar afectados por la caducidad:⁶⁰

- a. Las facultades o acciones y derechos que afecten el estado civil de la persona.
- b. Las facultades o acciones individualizadas que, sin tener la condición de verdadero derecho subjetivo, otorgan un poder para modificar una relación negocial; como las acciones para pedir la anulación, revocación o rescisión de un negocio jurídico.

⁵⁹ *Ibíd.* 513p.

⁶⁰ DE CASTRO, F. *op. cit.* 178p.

c. Las facultades que han adquirido la condición de derechos secundarios como las figuras de los retractos y la del llamado derecho de retorno.⁶¹

Para concluir es menester tener presente, que, según lo expuesto, este sistema de lista de supuestos y categorías afectados por la caducidad, son el resultado de una recopilación efectuada *a posteriori*, por lo que no excluye la posibilidad de nuevos casos no comprendidos en ella, ya que, en definitiva, cualquier derecho o poder jurídico es siempre apto para ser sometido por la ley a la caducidad, ya que es solo una cuestión de política legislativa.⁶²

5. REQUISITOS DE LA CADUCIDAD

De acuerdo a lo que hemos analizado hasta el momento, tres son los pilares que sostienen la institución extintiva de la caducidad: transcurso del plazo establecido en la ley, especificidad del acto impeditivo e inactividad del titular del derecho. Revisémoslos a continuación.

5.1 Transcurso del plazo establecido en la ley

Constituye el rasgo más característico de la caducidad.

⁶¹ *Ibíd.* pp. 178 y 179.

⁶² GÓMEZ, B. *op. cit.* pp. 206 y 207.

El plazo en el cual se sustenta la institución es breve, siempre perentorio, improrrogable y no susceptible de interrupción. Se trata de un plazo fatal ya que precisamente el fundamento de la caducidad, como se dijo, es otorgar seguridad jurídica.⁶³

5.1.1 Inicio y cómputo de los plazos de caducidad

El inicio y término del plazo será aquel que determine la propia norma que lo establece, si ella nada señala, habrá que recurrir a la normativa general del ordenamiento civil sobre la materia.⁶⁴

5.1.2 Principio de no interrupción de los plazos de caducidad

Según Gómez Corraliza la noción de caducidad desde su origen, siempre se ha basado en la idea de un plazo fijo, fatal, indetenible o inmutable, con lo que puede afirmarse que el principio de no interrupción nace en forma simultánea a ella, siendo ampliamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia.⁶⁵

En cuanto a qué se entiende por interrupción, este fenómeno tiene lugar cuando “concorre una determinada circunstancia tipificada por la ley que

⁶³ BEJARANO, A. *op. cit.* pp. 321 y 322.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ GÓMEZ, B. *op. cit.* pp. 255 y 256.

anula o hace inútil el tiempo transcurrido de modo que el plazo ha de empezar a contarse de nuevo”.⁶⁶

Este principio, constituye una regla general y absoluta que no admite excepción alguna, puesto que si ello fuera aceptable, la caducidad se convertiría automáticamente en prescripción.⁶⁷

5.1.3 Principio de no suspensión de los plazos de caducidad como regla general

La regla general es que los plazos de caducidad no sean susceptibles de suspensión, admitiéndose, por tanto, solo en forma excepcional esta posibilidad, siempre que lógicamente sea breve y que una norma específica así lo permita.⁶⁸

Por suspensión hemos de entender la paralización en el cómputo del tiempo⁶⁹ debido al acaecimiento de una circunstancia prevista en la ley, y que cesada esta, el tiempo vuelve a computarse.

⁶⁶ GÓMEZ, B. *op. cit.* 254p.

⁶⁷ *Ibíd.* 258.

⁶⁸ BEJARANO, A. *op. cit.* 380p.

⁶⁹ *Ibíd.* 254p.

En definitiva, es posible que por distintas razones el legislador establezca supuestos de suspensión, sin que se desvirtúe la naturaleza de la caducidad⁷⁰, “ya que lo esencial de ésta es que los plazos no sean – como regla general- susceptibles de modificación por voluntad privada”.⁷¹

5.2 Especificidad del acto impeditivo de la caducidad

Así como la prescripción puede evitarse realizando un acto que la interrumpa, en la caducidad ello se puede lograr realizando precisamente el acto de que se trate dentro del plazo establecido por la ley, pero sin que ello implique el transcurso de un nuevo plazo, ya que la caducidad no se interrumpe, sino que queda completamente evitada.⁷²

Respecto de la naturaleza del acto impeditivo esta resulta muy variada, ya que puede ser el ejercicio judicial de un derecho, constituyendo el caso más común, o una declaración de voluntad o bien, un mero acto jurídico.⁷³

Según Gómez Corraliza, para generar el efecto impeditivo, cada uno de los casos han de sujetarse y cumplir adecuadamente con su regulación, en un triple sentido:⁷⁴

⁷⁰ BEJARANO, A. *op. cit.* 381p.

⁷¹ GÓMEZ, B. *op. cit.* 282p.

⁷² *Ibid.* pp. 377-379.

⁷³ *Ibid.* pp. 379 y 380.

- i. El acto debe ser conforme al tipo previsto en la norma, por ejemplo, si se trata de una acción judicial, de nada valdrá un requerimiento notarial.
- ii. Debe ser adecuado en cuanto al modo y forma que se realiza. Tomando el mismo ejemplo anterior, la acción judicial deberá ser interpuesta ante tribunal competente y mediante el procedimiento que corresponda.
- iii. Que se realice dentro del plazo fijado perentoriamente por la ley.

Para Valente⁷⁵, con esto no se estaría en presencia de una sanción propiamente a la negligencia, ni al abandono del derecho, sino que solo es un acto previsto en la ley ejecutado dentro del plazo preestablecido, que impide o evita que la caducidad se produzca, lo que imprime objetividad y rigidez a la institución, siendo una pretensión que surge *ab origine*, con una remota posibilidad de actuación, ya que cualquiera sea el motivo, si no se verifica y transcurre el plazo, se pierde, constituyendo la “manifestación de voluntad substancial y formalmente idónea para evitar los efectos de la caducidad”⁷⁶, implicando “una verdadera toma de posición o decisión que

⁷⁴ *Ibíd.* 381p.

⁷⁵ VALENTE, L. *op. cit.* 38p.

⁷⁶ *Ibíd.* 39p.

hasta puede modificar profundamente la situación existente, constituyendo una nueva”.⁷⁷

Finalmente, precisa De Castro que, si el acto impeditivo consiste en la interposición judicial de una acción y esta se ejerce en forma debida, terminológicamente no correspondería hablar de interrupción de la caducidad, ya que simplemente lo que sucede es que esta fue evitada. Al respecto también matiza en cuanto a los requisitos de este acto impeditivo, ya que señala resulta fundamental revisar, en definitiva, que han entendido los tribunales de justicia por *debidamente* para poder precisar cómo se evita la caducidad, desrigidizando entonces los requisitos descritos por Gómez Corraliza, dejando entregada esta función a los tribunales de justicia.⁷⁸

5.3 Inactividad del titular del derecho

En concreto implica que el titular del derecho no actúe, siendo intrascendente el motivo de la inactividad, ya que en la caducidad solo importa el dato objetivo de si se reclama o no dentro del plazo fijado en la ley⁷⁹. La consecuencia de esa inactividad, según Bejarano, sería como una

⁷⁷ *Ibíd.* 41p.

⁷⁸ DE CASTRO, F. *op. cit.* pp. 180 y 181.

⁷⁹ BEJARANO, A. *op. cit.* 325p.

especie de sanción jurídica al titular del mismo, ya que con ella pierde una situación subjetiva activa.⁸⁰

6. CARACTERES DE LA CADUCIDAD

6.1 El principio de la apreciación de oficio

Una de las notas más características de la caducidad y que la diferencia de otras instituciones, es la apreciación de oficio en juicio, lo que emana de su propia naturaleza y ha sido ampliamente aceptado por la doctrina⁸¹. En tal sentido De Castro señala que “puede y hasta debe ser apreciada la caducidad de oficio por las autoridades judiciales, aunque no haya sido solicitada”.⁸²

Con distintos argumentos, Albaladejo⁸³ coincide con esta característica, y se fundamenta para ello en que con la caducidad el poder, acción o derecho se extinguen *ipso iure*.

Gómez Corraliza por su parte sostiene que la justificación de tal forma de apreciación, radica en la simplicidad de la institución, ya que su comprobación se basa en el dato fijo y objetivo del mero transcurso del

⁸⁰ *Ibíd.* 326p.

⁸¹ GÓMEZ, B. *op. cit.* 336p.

⁸² DE CASTRO, F. *op. cit.* 179p.

⁸³ ALBALADEJO, M. *op. cit.* 930p.

tiempo que se obtiene con la simple operación de cómputo cronológico, no admitiendo su plazo interrupción, renuncia, modificación ni suspensión.⁸⁴

Para Bejarano la apreciación de oficio postulada por casi la unanimidad de la doctrina y jurisprudencia, “se debe a una especie de mimetismo asociado a los caracteres del instituto de la caducidad: ese automatismo extintivo, esa perentoriedad del plazo, esa fatalidad de su transcurso sin posibilidad de interrupción, suspensión o prórroga, esa indisponibilidad por voluntad de las partes, etc. ha producido el efecto de que, considerando todas y cada una de esas características, la caducidad es asimismo apreciable de oficio”.⁸⁵

6.2 Irrenunciabilidad de la caducidad

Se entiende por renuncia “aquel acto de disposición consistente en la dejación voluntaria de un derecho por su titular pero sin transmitirlo a otra persona”.⁸⁶

Si trasladamos la definición anterior a la caducidad, la renuncia consistirá en la manifestación de voluntad del sujeto beneficiario de la misma o el

⁸⁴ GÓMEZ, B. *op. cit.* 344p.

⁸⁵ BEJARANO, A. *op. cit.* pp. 448 y 449.

⁸⁶ GÓMEZ, B. *op. cit.* 352p.

sujeto pasivo del derecho, en orden a mantener la subsistencia del derecho caducante, a pesar de haberse cumplido el plazo.⁸⁷

En tal sentido, siendo el carácter dispositivo un elemento esencial de la renuncia, ello permite desde ya excluir toda posibilidad de abdicar a la caducidad respecto a derechos o poderes de naturaleza indisponibles, puesto que constituyen materias sustraídas de la voluntad de los particulares y siendo contrario a su propia esencia, de tal manera que cualquier acto de renuncia que se realice será nulo o si se prefiere, absolutamente inútil o intrascendente.⁸⁸

En cuanto a materia disponible, Gómez Corraliza señala que desde ya se puede anticipar que la repuesta es la misma, constituyendo regla general la irrenunciabilidad de la caducidad, ya que cuando la ley ha sometido a plazo determinadas relaciones jurídicas bajo la regulación de esta institución, lo hace porque las exigencias del tráfico demandan seguridad y certidumbre a plazo fijo, y aun cuando se ventilen intereses privados, detrás siempre está presente el interés público, representado por la seguridad jurídica.⁸⁹

⁸⁷ GÓMEZ, B. *op. cit.* pp. 356- 358.

⁸⁸ *Ibid.* 353p.

⁸⁹ *Ibid.* pp. 353-355.

7. EFECTOS DE LA CADUCIDAD

Una vez transcurrido el plazo sin haberse ejercitado el derecho o realizado el acto sujeto a caducidad, ésta determina su extinción de modo automático, radical y definitivo.⁹⁰

A propósito de tal radical efecto, De Castro señala que más que morir el derecho, este no ha llegado a nacer, por lo que el poder de cambiar una situación jurídica no se ha verificado a tiempo y ya no podrá verificarse.⁹¹

7.1 Caracteres de la extinción que produce la caducidad

Los caracteres de la extinción del derecho, acción judicial, poder o facultad que produce la caducidad, son los siguientes:

7.1.1 Carácter automático

Para que opere la caducidad no se necesita nada más que el transcurso del tiempo fijado por la ley, no siendo necesaria alegación alguna formulada por su beneficiario, ni actuación posterior del juez.⁹²

⁹⁰ GÓMEZ, B. *op. cit.* 443p.

⁹¹ DE CASTRO. *op. cit.* 179p.

⁹² GODOY, R. *op. cit.* 30p.; ALESSANDRI, A. 2008. La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. 3ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 335p.

7.1.2 Carácter retroactivo

El efecto extintivo de la caducidad alcanza hasta el momento del nacimiento del derecho. Si su titular no lo ejerció dentro del plazo establecido por la ley, el derecho o facultad se extinguen y se reputarán así desde el momento mismo en que dicho titular adquirió el mencionado derecho o facultad, dado la especial forma de operación de esta figura.⁹³

7.1.3 Carácter definitivo

El poder, acción o derecho queda extinguido ya para siempre, en forma irremediable, podrá constituirse otro derecho de contenido idéntico, pero ya no será el mismo que caducó, encontrándose el fundamento de esta afirmación en el carácter irrenunciable de la institución.⁹⁴

7.1.4 Carácter total e indivisible

La extinción del derecho o facultad es plena y total, nada sobrevive al transcurso del plazo, comprendiendo tres aspectos:⁹⁵

- i. Imposibilidad de que exista una extinción o subsistencia parcial del derecho afectado por la caducidad, puesto que el derecho o facultad se

⁹³ *Ibíd.* 31p.

⁹⁴ GÓMEZ, B. *op. cit.* 458p.

⁹⁵ GODOY, R. *op. cit.* 32p.

extinguen íntegramente y de forma indivisible, afectando también, por ende, a todo accesorio de los mismos, lo cual encuentra su fundamento en el vigoroso efecto extintivo de la institución.⁹⁶

- ii. La caducidad hace perder al derecho o facultad todo su poder. En este punto resulta importante recordar que a todo derecho subjetivo el ordenamiento jurídico confiere la posibilidad de manifestarlo a terceros, ya sea solicitando su exigibilidad con el ejercicio de la respectiva acción, o bien, oponiéndolo como excepción para neutralizar una pretensión contraria que lo afecta. Si relacionamos lo anterior a la caducidad, al ser su efecto tan radical, no solo desaparece el derecho mismo, sino que se pierden todas sus facultades o poderes.⁹⁷
- iii. La caducidad no deja subsistente una obligación natural, ya que la eficacia extintiva de la caducidad impide incluso el cumplimiento natural de la obligación.⁹⁸

⁹⁶ *Ibíd.* 33p.

⁹⁷ GÓMEZ, B. *op. cit.* pp. 460 y 461.

⁹⁸ GODOY, R. *op. cit.* 34p.

8. LA CADUCIDAD EN CHILE

Si revisamos nuestro ordenamiento jurídico notaremos inmediatamente que éste no contempla una regulación general ni sistemática sobre la caducidad, y lo que es peor, muchas veces al referirse a ella lo hace con una total imprecisión terminológica⁹⁹. El motivo de tal afirmación obedece a una razón de orden temporal, puesto que la entrada en vigencia del Código Civil en el año 1857, antecede al origen del concepto técnico jurídico de la caducidad en 1880 de la mano de Grawein, no sufriendo con posterioridad nuestra regulación común y general mayores modificaciones, salvo en los temas de derecho de familia.

Atendido lo anterior, el desarrollo de la institución en nuestro país ha sido labor de la escasa doctrina existente, y principalmente de nuestra jurisprudencia que ha sentado las bases de la caducidad en virtud de los variados casos que se desprenden de nuestra normativa, dentro de los cuales se encuentra la acción de despido.

Uno de los primeros fallos que recoge el concepto de caducidad en nuestro país, fue dictado a los pocos años que la institución naciera en el mundo, así

⁹⁹ LIRA, P. *op. cit.* pp. 609

con fecha 14 de noviembre de 1903 mediante un recurso de revisión conocido por la Corte Suprema, nuestro máximo tribunal se pronunció señalando: “Que esta omisión...para ejercitar un derecho que solo podía hacer valer legalmente dentro de un plazo fatal, importa para él una verdadera renuncia tácita i la caducidad de ese derecho” (SIC).¹⁰⁰

Conforme el fallo descrito, podemos observar que nuestra jurisprudencia comienza a construir el concepto de caducidad en base a los plazos fatales regulados en el artículo 49 del Código Civil, norma que sin embargo presenta una gran laguna legal al no pronunciarse acerca de su renunciabilidad, ni de si su vencimiento, ni si debe declararse de oficio o de la posibilidad que se puedan suspender o interrumpir dichos términos¹⁰¹, por lo que a fin de sistematizar los distintos casos y alcanzar un patrón común, deberemos determinar los elementos que identifican a todos ellos.

Ahora bien, revisando nuestra jurisprudencia nos encontramos con una sentencia que falla un recurso de casación en el fondo que, recogiendo el trabajo de la doctrina, describe la caducidad indicando: “lo que caracteriza la caducidad consiste en que se ha puesto al derecho un límite y la extinción

¹⁰⁰ C. Suprema, 14 de noviembre 1903, [sin N° Rol]. Gaceta Jurídica t. II, 1903, fallo 2070. 787p.

¹⁰¹ LAGOS, O. *op. cit.* 88 y 89.

se produce por la propia naturaleza del derecho, en cambio, en la prescripción extintiva el prolongado no ejercicio de un derecho conduce a su extinción, luego, resulta fundamental para distinguir ambos institutos la existencia de un plazo fatal que limite en el tiempo el derecho de que se trata o no, respectivamente”.¹⁰²

Por otra parte, y siendo más explícito en cuanto definición de la caducidad, nuestro máximo tribunal ha señalado que “por caducidad, en cambio, se entiende la extinción *ipso iure* de la facultad de ejercer un derecho o de celebrar un acto, como resultado de no haberse ejercido ese derecho o de no haberse celebrado el acto dentro de un plazo preestablecido en la norma legal”.¹⁰³

De acuerdo a lo pronunciado por la Corte Suprema en los dos fallos citados en los párrafos precedentes, se reconoce el elemento esencial de la caducidad, en orden a la existencia de un derecho limitado desde su origen a un plazo perentorio o fatal, siendo este el criterio para distinguir la institución de la prescripción extintiva según nuestra jurisprudencia, por lo

¹⁰² C. Suprema, 19 de mayo 1983, Rol N° 3.491. Fallos del mes N° 294. 1983, fallo 13. 194p.

¹⁰³ C. Suprema, 02 de junio 2004, Rol N° 5.113-03. Gaceta Jurídica N° 288. 2004, fallo 3. 88p.

que, si una norma indica que una acción o un derecho ha de ejercerse “dentro de” o “en”, estaremos en presencia de un término de caducidad.¹⁰⁴

En cuanto a los caracteres de la caducidad, nuestra jurisprudencia civil también ha recogido sus más esenciales, pudiendo encontrar a modo de ejemplo los siguientes:

- i. La caducidad se evita solo con la presentación de la demanda, por tanto, no se requiere notificación previa del libelo.¹⁰⁵
- ii. La caducidad no se interrumpe.¹⁰⁶
- iii. En cuanto a los efectos de la caducidad, implican la extinción radical, total y automática de los derechos afectos, lo que se produce sin distinguir su naturaleza, es decir sean estos renunciables o no.¹⁰⁷

¹⁰⁴ *Ibid.*; C. Suprema, 27 de marzo 1943, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 40, 1943, sec. 1°, 501p.; C. Suprema, 03 de diciembre 1964, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 61, 1964, sec. 1°, 419p.; C. Suprema, 19 de mayo 1983, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 80, 1933, sec. 1°, 35p.

¹⁰⁵ C. Suprema, 27 de marzo 1943, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 40, 1943, sec. 1°, 501p.

¹⁰⁶ *Ibid.*; C. Suprema, 03 de diciembre 1964, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 61, 1964, sec. 1°, 419p.

¹⁰⁷ C. Suprema, 31 de diciembre 1952, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 49, 1952, sec. 1°, 427p.; C. Suprema, 02 de junio 2004, Rol N° 5.113-03. Gaceta Jurídica N° 288. 2004, fallo 3. pp. 88 y 89.; C. Suprema, 30 de noviembre 2005, Rol N° 916-03 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=199082&CRR_IdDocumento=89906> [consulta: 22 de diciembre 2016]

- iv. Que el fundamento de la caducidad es objetivo, y se basa en la seguridad jurídica, puesto que razones de conveniencia pública hacen aconsejable que determinadas situaciones jurídicas se consoliden definitivamente en un período breve, el que se expresa en un plazo de carácter fatal.¹⁰⁸
- v. En cuanto a la extinción de las acciones judiciales, la caducidad constituye la regla de excepción, mientras que la prescripción extintiva la regla general aplicable en caso de duda.¹⁰⁹
- vi. La caducidad debe ser declarada de oficio, puesto que sus efectos se producen *ipso iure*.¹¹⁰
- vii. La caducidad es irrenunciable.¹¹¹

En conclusión, conforme lo expuesto, hemos construido un escenario que sienta bases suficientes para ser trasladadas al campo del Derecho Laboral que es en definitiva lo que nos interesa en este trabajo.

¹⁰⁸ C. Suprema, 02 de junio 2004, Rol N° 5.113-03. Gaceta Jurídica N° 288. 2004, fallo 3. 88p.; C. Suprema, 30 de noviembre 2005, Rol N° 916-03 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=199082&CRR_IdDocumento=89906> [consulta: 22 de diciembre 2016]

¹⁰⁹ C. Suprema, 19 de mayo 1983, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 80, 1933, sec. 1°, pp. 35 y 36.

¹¹⁰ C. Suprema, 02 de junio 2004, Rol N° 5.113-03. Gaceta Jurídica N° 288. 2004, fallo 3. 88p.

¹¹¹ C. Apelaciones de Santiago, 06 de diciembre 1983, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 90, 1983, sec. 2°, 170p.

SEGUNDA PARTE: LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

1. ORIGEN LEGAL DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DESPIDO

Tal como hemos avanzado hasta el momento, la doctrina y jurisprudencia chilenas han reconocido el concepto de caducidad bajo la regulación de los plazos fatales contenida en el Código Civil, por lo que en lo que respecta a nuestro Derecho del Trabajo corresponde revisar cómo esto trasciende en sus normas y realidad, verificando en definitiva si nuestra disciplina traslada en bloque a la institución, o bien la adapta o la acomoda a sus necesidades configurando una nueva categoría.

En tal sentido, antes de entrar al análisis de fondo, resulta de suma importancia efectuar una revisión a las normas laborales, principalmente referidas a la acción de despido que es el objeto de este trabajo, para verificar de dónde nuestros tribunales laborales han extraído y aplicado a la fecha el término de caducidad en sentido estricto.

Pues bien, con la entrada en vigencia de la ley 16.455 de fecha 06 de abril de 1966, por primera vez en el Derecho del Trabajo, la jurisprudencia y

escasa doctrina del ramo comienzan a hablar de caducidad en sentido técnico jurídico. En este contexto, la ley en comento vino a regular un plazo de 30 días hábiles contados desde la separación, a fin de que dentro del mismo el trabajador que considerare que su despido fue injustificado, compareciere ante el tribunal respectivo a fin de que así lo declarare.

Como se puede observar, el plazo contemplado era fatal y bastante breve, lo cual podemos justificar en la finalidad que tenía en ese entonces la acción por despido, la cual no era la persecución del pago de las indemnizaciones laborales que pudieren devengarse, sino que el legislador pretendió que mediante la declaración de que el despido era injustificado, se procediere a la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores, y solo en caso de negativa del empleador, se procediere al cumplimiento por equivalencia de la obligación, procediendo al pago de las indemnizaciones que fueren pertinentes.

Es importante recalcar que, si el empleador accedía a la reincorporación del trabajador a sus labores habituales, además debía proceder al pago de todas las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo. En el fondo, contemplando el legislador una acción de esta

naturaleza, sujetaba la eficacia del despido de un trabajador al transcurso de 30 días hábiles, plazo en el cual el dependiente decidía si accionaba o no, pudiendo evitar los efectos propios de su desvinculación, justificando plenamente la brevedad del término, ya que sus consecuencias en la práctica eran trascendentales para la organización de la empresa y el empleador.

Con posterioridad, con fecha 15 de junio de 1978, entrando en vigencia el D.L. 2200 fue modificada la ley 16.455, pero estableciendo una regulación transitoria mientras no comenzaren a regir las normas relativas a procedimientos y tribunales laborales, además, distinguió entre trabajadores contratados antes de la entrada en vigencia de este decreto ley y aquellos cuyas relaciones laborales se iniciaren con posterioridad, ya que los primeros continuaban sujetos a la ley 16.455 y sus modificaciones, situación que se mantuvo vigente hasta el 14 de agosto de 1981, fecha en que la señalada ley fue derogada mediante la promulgación de la ley 18.018.

En cuanto a la regulación del D.L 2200, en lo pertinente, éste en su artículo 19, normaba la acción por despido injustificado, pero esta vez con un fin derechamente indemnizatorio, ya que no se contemplaba la posibilidad del

reintegro y, por otra parte, sin establecer un plazo fatal para estos efectos, por lo que debían ser aplicadas las reglas de la prescripción o bien efectuar una interpretación analógica de la ley 16.455, manteniéndose esta situación hasta la entrada en vigencia de D.L. 3648 de fecha 10 de marzo de 1981, que volvió a establecer el plazo perentorio de 30 días hábiles contados desde la fecha de la terminación de los servicios.

El régimen de la acción por despido injustificado sujeta al término fatal 30 días hábiles, con distintas modificaciones de carácter procesal, se mantuvo vigente hasta el 29 de noviembre de 1990, fecha en que entró en vigencia la ley 19.010. Esta ley estableció que en caso de que un trabajador considerare que la causal aplicada a su desvinculación era injustificada, indebida o improcedente, o que no se había invocado causal legal alguna, pudiera recurrir a juzgado competente dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la separación, a fin de que así lo declarare, condenando al empleador al pago de las indemnizaciones que la norma regulaba.

Importante es hacer presente, que el proyecto de la ley 19.010 presentado para su aprobación, no contemplaba aumentar el plazo de 30 días hábiles para accionar, que se mantenía vigente hasta la fecha, y su incremento

simplemente se debió a una indicación del Senador Calderón, sin que consten mayores justificaciones en la historia de la normativa.¹¹²

Luego con fecha 24 de enero de 1994, fueron refundidas entre otras las leyes 18.620 y la ley 19.010, dando origen a nuestro actual Código del Trabajo, mediante el D.F.L N° 1, el cual entre las innumerables modificaciones de distinta índole que ha sufrido, en lo pertinente al plazo de la acción por despido injustificado, con fecha 08 de febrero de 1996 la ley 19.447, estableció de manera excepcional un régimen de suspensión del término que se mantiene vigente hasta la fecha.

En términos generales, este ha sido el desarrollo legislativo del plazo de la acción de despido, el cual cómo podemos observar diariamente y demostraremos, nuestros tribunales de justicia han calificado reiteradamente como un término de caducidad.

¹¹² CONGRESO NACIONAL. 1990. Historia de la ley N° 19.010, establece nuevas normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo. pp. 41 y 42 [en línea] <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/19010/>> [consulta: 14 diciembre 2016]

2. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CONCEPTO DE CADUCIDAD LABORAL EN BASE A LA ACCIÓN DE DESPIDO

A partir de la entrada en vigencia de la ley 16.455, el término caducidad en sentido técnico ingresó a nuestro Derecho del Trabajo, y sin vacilación la doctrina y jurisprudencia lo han adoptado.

Conforme lo mencionado, los autores del ramo han calificado sin miramientos, que la acción de despido contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo definitivamente resulta objeto de caducidad, sin realizar mayor análisis y sin entregar una justificación de tal aseveración.¹¹³

Del mismo modo, la jurisprudencia laboral ha calificado el plazo de la acción por despido como uno de caducidad¹¹⁴, pero a diferencia de la doctrina, ha desarrollado de manera más profunda la institución, fijando

¹¹³ GODOY, R. *op. cit.* pp. 34 y 35; FARREN, R. 1988. Terminación del contrato de trabajo. Santiago, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda. 65p.; LANATA, F. 2010. Contrato individual de trabajo. 4ª ed. Santiago, Legal Publishing Chile. pp. 346 y 347; ETCHEBERRY, F. 2011. Derecho Individual del trabajo. 2ª ed. Santiago, Legal Publishing Chile. 219p.; GAMONAL, S. 1998. Introducción al Derecho del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Limitada. 204p.

¹¹⁴ A modo de ejemplo: C. Apelaciones de Santiago, 17 de marzo 1983, Rol N° 151-83. Gaceta Jurídica N° 34. 1983, fallo 3. 78p.; C. Apelaciones de Santiago, 26 de septiembre 1983, Rol N° 1.331-83. Gaceta Jurídica N° 40. 1983, fallo 6. 109p.; C. Apelaciones de Concepción, 02 de abril 1984, Rol N° 20-84. Gaceta Jurídica N° 45. 1984, fallo 1. 142p.; C. Suprema, 28 de enero 1988, Rol N° 11.157. Fallos del mes N° 350. 1988, fallo 2. 1022p.; C. Apelaciones de Santiago, 06 de agosto 1991, Rol N° 883-91. Gaceta Jurídica N° 134. 1991, fallo 1. 138p.; C. Apelaciones de Valparaíso, 15 de abril 2009, Rol N° 74-09 [en línea]<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=30&CRR_IdTramite=5589437&CRR_IdDocumento=4630585> [consulta: 22 de diciembre 2016]; C. Suprema, 18 de mayo de 2016, Rol N° 36.485-2015 [en línea]<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2181578&CRR_IdDocumento=1706976&Cod_Descarga=11> [consulta: 22 de diciembre 2016]

parámetros y entregando conceptos que permiten comenzar a tener mayor claridad sobre el camino que nos estamos trazando.

En términos generales nuestra jurisprudencia laboral ha establecido al respecto:

- i. Que el plazo de la acción de despido ha sido calificado invariablemente como uno de caducidad y no de prescripción.¹¹⁵
- ii. Que caducidad se entiende “como la extinción de un derecho por la falta de manifestación de voluntad por el interesado, dentro del término establecido por la ley, en orden a realizar las diligencias necesarias para hacer efectivo el derecho que se le ha conferido”.¹¹⁶
- iii. Que, respecto a la naturaleza del plazo de la acción de despido, este es de índole procesal, por lo que en la eventualidad que la caducidad haya de oponerse vía excepción por no haber sido declarada de oficio, esta corresponde a lo que denominan los procesalistas excepciones mixtas o

¹¹⁵ C. Suprema, 19 de marzo 1996, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 93, 1996, sec. 3°, 19p.; C. Apelaciones de Concepción, 23 de febrero 2006, Rol N° 3111-2005 [en línea] <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=46&CRR_IdTramite=3703150&CRR_IdDocumento=3011838> [consulta: 07 de enero 2017]

¹¹⁶ C. Suprema, 31 de mayo 2006, Rol N° 4379-2004 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=275344&CRR_IdDocumento=143252> [consulta: 22 de diciembre 2016]

perentorias, caracterizadas porque pueden plantearse en forma de artículos previo o bien como excepción perentoria propiamente tal.¹¹⁷

- iv. Que la caducidad de la acción de despido opera de pleno derecho y su vencimiento debe declararse de oficio, esto es, ni siquiera necesita ser alegado¹¹⁸, puesto que de lo contrario se hace procesalmente ineficaz el procedimiento ya que obedece a una pretensión inexistente.¹¹⁹

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer presente que nuestro Código del Trabajo en su artículo 447 inciso 2°, contempla el deber del juez de declarar la caducidad de la acción cuando de los datos aportados apareciera de manifiesto, por tanto, en la actualidad constituye una exigencia legal.

¹¹⁷ C. Apelaciones de Concepción, 02 de abril 1984, Rol N° 20-84. Gaceta Jurídica N° 45. 1984, fallo 1. 142p.

¹¹⁸ *Ibid.*; C. Suprema, 11 de diciembre de 2000, Rol N° 4301-00 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=107858&CRR_IdDocumento=28920> [consulta: 22 de diciembre de 2016]; C. Apelaciones de Santiago, 20 de septiembre de 2002, Rol N° 7313-02 [en línea] <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=1444587&CRR_IdDocumento=1305542> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

¹¹⁹ C. Suprema, 28 de enero 1988, Rol N° 11.157. Fallos del mes N° 350. 1988, fallo 2. 1022p.

- v. Que las partes aun de común acuerdo, no pueden prolongar el plazo de caducidad más allá de su vencimiento.¹²⁰
- vi. Que para poder acoger la caducidad invocada por el demandado es necesario que la fecha de término del contrato de trabajo sea una fecha cierta, sin que exista ninguna duda al respecto.¹²¹
- vii. Que el término separación indicado en el artículo 168 del Código del Trabajo, a partir del cual se cuenta el plazo para accionar por despido injustificado, improcedente o indebido, si bien no se encuentra definido por la ley, ha de entenderse como una separación jurídica o legal y que se concreta, materialmente, desde que cesan la prestación de servicios por parte del trabajador¹²² y los derechos y obligaciones que nacieron con motivo del contrato de trabajo.¹²³

¹²⁰ C. Suprema, 19 de marzo 1996, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 93, 1996, sec. 3°, 19p.

¹²¹ C. Apelaciones de Santiago, 06 de agosto 1991, Rol N° 883-91. Gaceta Jurídica N° 134. 1991, fallo 1. 138p.

¹²² C. Suprema, 27 de abril de 2000, Rol N° 2652-99 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=69015&CRR_IdDocumento=3610> [consulta: 22 de diciembre de 2016]; C. Suprema, 10 de abril de 2001, ROL 108-01 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=113707&CRR_IdDocumento=32819> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

¹²³ C. Suprema, 30 de enero de 2014, Rol N° 6634-2013 [en línea] <<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

- viii. Que el término de noventa días contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo no constituye un plazo adicional para reclamar del despido, sino un tope o límite máximo que impide que la suspensión pueda extenderse de manera indefinida.¹²⁴
- ix. Que el plazo de caducidad que afecta a la acción de despido por regla general no admite interrupción.¹²⁵
- x. Que por regla general el plazo contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo no admite suspensión, salvo por circunstancias excepcionales y por expresa disposición de la ley, tal como la misma norma lo prevé.¹²⁶
- xi. Que al igual como sucede con el tratamiento de la caducidad civil, el fundamento aplicable a este caso, “está constituido, entre otros, por la necesidad que el titular de un derecho lo ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certezas, en la especie, a las relaciones jurídicas

¹²⁴ C. Apelaciones de Santiago, 20 de septiembre de 2003, Rol N° 7313-02 [en línea] <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=1444587&CRR_IdDocumento=1305542> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

¹²⁵ C. Suprema, 19 de marzo 1996, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 93, 1996, sec. 3°, 19p.; C. Suprema, 08 de abril de 2008, Rol N° 692-2008 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=495960&CRR_IdDocumento=286650> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

¹²⁶ *Ibíd.*

entre empleadores y trabajadores y, específicamente, a su terminación, con el establecimiento de las subsecuentes indemnizaciones, en el caso que ellas resulten procedentes, en el más corto lapso posible”.¹²⁷

- xii. Que siendo el plazo de la acción de despido un plazo de caducidad, no le resultan aplicables las disposiciones del Código Civil que regulan la prescripción extintiva.¹²⁸
- xiii. Que la caducidad se evita con la sola interposición de la demanda, sin que sea para ello sea exigible su notificación.¹²⁹

Tal como podemos apreciar, nuestra jurisprudencia tomando el concepto de caducidad desarrollado en el orden civil, lo aplica al Derecho del Trabajo, específicamente en lo que respecta a la acción de despido, trasladando su teoría que se hace patente en la descripción efectuada, buscando así “la

¹²⁷ *Ibíd.*; C. Suprema, 18 de mayo de 2016, Rol N° 36.485-15 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2181578&CRR_IdDocumento=1706976&Cod_Descarga=11> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

¹²⁸ C. Apelaciones De Valparaíso, 15 de abril de 2009, ROL 74-09 [en línea] <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=30&CRR_IdTramite=5589437&CRR_IdDocumento=4630585> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

¹²⁹ C. Suprema, 19 de marzo 1996, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 93, 1996, sec. 3°, 19p.; C. Suprema, 31 de mayo de 2006, Rol N° 4379-04 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=275344&CRR_IdDocumento=143252> [consulta: 22 de diciembre de 2016]; C. Suprema, 25 de junio 2014, Rol N° 7980-14 [en línea] <<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

seguridad jurídica, para defender un interés público, diferente en cada caso: así, la caducidad de la instancia persigue el de la fluidez procesal; ... la del despido probablemente, el de la movilidad de la mano de obra, etc.”¹³⁰

Conforme lo indicado y siendo ese el fundamento de la caducidad laboral, con ella se permite que la relación de trabajo no permanezca incierta y que no se dilaten las situaciones que pueden perjudicar al conjunto de la sociedad, ya que no cabe duda que con tales incertezas el más perjudicado es el empleador, ya que ella redundaría en su libertad de acción para contratar nuevos dependientes, pero también estos últimos pueden resultar dañados en su accesibilidad al empleo, puesto que, si una acción por despido estuviera sujeta a un plazo largo o que genere dudas, se dejaría entregado a la voluntad del trabajador despedido, facilitándole con ello la demora en su ejercicio.¹³¹

Ahora bien, no obstante todo lo mencionado, a fin de tener claridad del real contexto laboral de la institución, es menester revisar lo que consideramos dos variantes o especificaciones propias de la laboralización o acercamiento

¹³⁰ OJEDA, A. [s.a.]. La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos [en línea] 72p. <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2493965.pdf>> [consulta: 22 diciembre 2016].

¹³¹ BEJARANO, A. *op. cit.* pp. 82 y 83.

de la figura al ámbito del trabajo, con las que podremos concluir su real alcance y precisión.

3. CADUCIDAD LABORALIZADA: ESPECIFICACIONES PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO

3.1 Tendencia flexibilizadora del acto impeditivo

Tal como fue analizado en la primera parte de este trabajo, el acto impeditivo de la caducidad consiste en la ejecución o realización de un acto determinado dentro del plazo perentorio establecido en la ley, por lo que según Gómez Corraliza en la eventualidad que este consista en el ejercicio de una acción judicial, o bien sea precisamente el objeto afecto a la institución extintiva, la acción respectiva ha de interponerse ante tribunal competente y de acuerdo a procedimiento adecuado.¹³²

Conforme lo descrito y trasladando este punto a la acción de despido, el artículo 168 del Código Laboral señala al respecto que el trabajador podrá recurrir al juzgado competente a fin que declare que su desvinculación fue improcedente, indebida o injustificada, el cual en concordancia al artículo

¹³² GÓMEZ, B. *op. cit.* 381p.

423 del mismo cuerpo normativo, será aquel Juzgado de Letras del Trabajo del domicilio del demandado o el del lugar donde se hayan prestado los servicios, a elección del demandante. No obstante, en el caso que el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del actor.

Pues bien, pese al claro tenor de las normas descritas, nuestra jurisprudencia laboral ha realizado una matización de lo que se entiende por tribunal competente, indicando que este corresponde a cualquier juzgado con competencia especial laboral cualquiera sea su territorio jurisdiccional, por lo que ya sea por vía de distribución de causas ante la Corte de Apelaciones, Tribunal de turno o simplemente por medio de la secretaría del Juzgado de Letras correspondiente si sólo existiere uno en el territorio respectivo, la caducidad resulta evitada.¹³³ “Es decir, al interpretarse judicialmente las expresiones juzgado competente que empleó el legislador en el citado precepto legal se ha concluido en que su contenido, en lo referente a la

¹³³ C. Suprema, 31 de mayo 2006, Rol N° 4379-04 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=275344&CRR_IdDocumento=143252> [consulta: 22 de diciembre de 2016]; C. Suprema, 25 de junio de 2014, Rol N° 7980-2014 [en línea] <<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

especie de competencia de que debe estar revestido el tribunal ante el cual se recurre, se refiere no sólo a aquella que la doctrina denomina competencia natural, que es la que fija la ley, sino también a la llamada competencia prorrogada, que en determinados casos faculta a un tribunal, dotado de la misma especialidad y jerarquía que otorga la competencia natural, para conocer de un asunto en virtud de la voluntad de las partes, situación especialmente autorizada en el artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable en el ámbito del derecho laboral”.¹³⁴

En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema también se ha encargado de matizar el acto impeditivo en el sentido de considerar que la caducidad se evita no solo por la interposición de la demanda respectiva, sino que también por medio de una medida prejudicial probatoria¹³⁵, señalando para ello que cuando el artículo 168 del Código del Trabajo utiliza el término recurrir se debe tener en consideración la regulación de la interrupción en la prescripción, donde se emplea de manera indistinta recurso judicial, demanda judicial y requerimiento, con lo que queda demostrado que para

¹³⁴ *Ibíd.*; C. Suprema, 03 de agosto de 2004, Rol N° 2098-03 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=208556&CRR_IdDocumento=96621> [consulta: 02 de enero de 2017]

¹³⁵ C. Suprema, 19 de marzo 1996, [sin N° Rol]. Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 93, 1996, sec. 3°, pp. 19 y 20.

interrumpir civilmente la prescripción basta cualquier gestión del titular de un derecho ante los tribunales.¹³⁶

Claramente lo que podemos observar con el argumento descrito, es una total imprecisión terminológica, puesto que como vimos, la caducidad como regla absoluta no puede ser objeto de interrupción, no siendo aplicables en la especie las normas sobre la prescripción extintiva, siendo así aceptado por nuestra jurisprudencia. Lo anterior, lamentablemente no resulta un caso aislado en nuestro país¹³⁷, ya que en palabras de Andrés Bejarano no obstante la claridad en las reglas aplicables, se pueden observar tales imprecisiones tanto en la ley como en la jurisprudencia, que confunden la suspensión con la interrupción, constituyendo lo que él denomina un “pecado que ni la doctrina ni la jurisprudencia están exentas de culpa”, porque claramente ambas instituciones son distintas, la suspensión implica

¹³⁶ C. Suprema, 18 de mayo de 2016, Rol N° 36.485-2015 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2181578&CRR_IdDocumento=1706976&Cod_Descarga=11> [consulta: 22 de diciembre de 2016]; C. Suprema, 19 de marzo 1996, [sin N° Rol].

¹³⁷ Nuestra jurisprudencia también confunde ambos conceptos, e incluso muchas veces al acto impeditivo de la caducidad como sería la interposición de la demanda lo llama erróneamente interrupción, existiendo imprecisión terminológica. Algunos ejemplos: C. Apelaciones de Santiago, 26 de septiembre 1983, Rol N° 1.331-83. Gaceta Jurídica N° 40. 1983, fallo 6. pp. 108 y 109; C. Suprema, 31 de mayo 2006, Rol N° 4379-04 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=275344&CRR_IdDocumento=143252> [consulta 20 de diciembre 2016]; C. Suprema, 08 de abril de 2008, Rol N° 692-08 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=495960&CRR_IdDocumento=286650> [consultad a el 20 de diciembre de 2016]

siempre la suma de los periodos de tiempo transcurridos en forma anterior y posterior a la misma, mientras que la interrupción implica la pérdida del plazo transcurrido dando inicio a uno totalmente nuevo, situación que nunca acaece con la caducidad.¹³⁸

Pues bien, retomado el caso que analizamos relativo a que con la presentación de una medida prejudicial probatoria se evitaría la caducidad, este encontraría un mejor argumento en el hecho que constituye una interpretación más acorde al carácter tutelar del Derecho del Trabajo, fundamento que también es recogido en el fallo en cuestión.¹³⁹

3.2 Suspensión del plazo de caducidad

Conforme a la construcción doctrinal y jurisprudencial de la caducidad, como vimos, por regla general ésta no puede ser objeto de suspensión, salvo que, por circunstancias especiales, la ley de manera excepcional contemple algún supuesto debidamente definido.

De acuerdo a lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 19.447 de fecha 08 de febrero de 1996, por primera vez en nuestro derecho laboral se

¹³⁸ BEJARANO, A. *op. cit.* pp. 374 y 375.

¹³⁹ C. Suprema, 18 de mayo de 2016, Rol N° 36.485-15 [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2181578&CRR_IdDocumento=1706976&Cod_Descarga=11> [consulta: 22 de diciembre de 2016]

contemplaron normas de suspensión de los plazos de caducidad, específicamente de los regulados en los artículos 168 y 170 del Código del Trabajo¹⁴⁰, es decir solo respecto de las acciones por despido injustificado, improcedente o indebido y aquella para reclamar el pago de las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva de aviso previo, según corresponda, en caso que la desvinculación del trabajador se hubiere fundado en el artículo 161 inciso 2° del mismo cuerpo normativo.¹⁴¹

De acuerdo al mensaje presidencial de fecha 13 de marzo de 1995, uno de los contenidos y alcances del proyecto, decía relación con la caducidad, persiguiendo un doble propósito, por una parte, establecer una mayor vinculación entre los reclamos laborales efectuados ante la Inspección del Trabajo y los tribunales de justicia y, por otra, facilitar la conciliación entre las partes respecto materias que no necesariamente requerían un

¹⁴⁰ Sin perjuicio que la ley 19.447 solo introdujo la figura de la suspensión del plazo de caducidad en los artículos 168 y 170 del Código del Trabajo, la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en abril del año 2013, efectuó con ocasión de una acción por despido indirecto, una interpretación fuera del claro tenor de la misma, haciendo aplicable la excepcional figura de la suspensión al artículo 171 del mismo cuerpo normativo, bajo el fundamento que la interpretación de las normas laborales debía hacerse de manera tal que condujera a facilitar la tutela judicial de los derechos de los trabajadores, ello basado en el artículo 22 del Código Civil que busca la armonía y correspondencia de todas las normas, por lo que, concluye, no se debía distinguir entre dependientes despedidos de aquellos desvinculados por su propia voluntad bajo la institución del auto despido, puesto que en caso contrario se desfavorecería al último con un plazo menor para accionar, privándolo de la instancia administrativa. Véase, C. Apelaciones de Santiago, 19 de abril 2013, Rol N° 173-13 [en línea] <<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>> [consulta: 10 enero 2017]

¹⁴¹ GODOY, R. *op. cit.* 39p.

procedimiento judicial, y que además implicaban una tramitación paralela administrativa y judicial en forma innecesaria.¹⁴²

En el informe de la Comisión del Trabajo, el Subdirector de la Dirección del Trabajo de la época manifestó que establecer una conjugación entre el plazo para interponer la respectiva demanda y el de la duración del reclamo administrativo, suspendiendo el segundo al primero, se fijaría de alguna manera una barrera que uniría dos factores: “facilitar la conciliación sin que el plazo sea una suerte de cortapisa que obligue a las partes a recurrir a los Tribunales, pero sin dilatar de tal manera que implique una falta de certeza jurídica de ambas partes”.¹⁴³

Por otra parte, también precisó que la caducidad constituiría una sanción al trabajador negligente que no acciona conforme la ley se lo permite, por lo que si se reclama ante la Inspección del Trabajo no sería el dependiente un peticionario negligente, no resultando apropiado sancionarlo sin que haya

¹⁴² CONGRESO NACIONAL. 1996. Historia de la ley N° 19.447, modifica normas que indica del Código del Trabajo y artículo 9 de la ley N° 17.322. 6p. [en línea] <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/19447/>> [consulta: 14 diciembre 2016]

¹⁴³ *Ibíd.* 31p.

transcurrido el tiempo debido para resolver su petición administrativa por vía de la conciliación.¹⁴⁴

Analizado el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo que regula la suspensión de los plazos de caducidad de las acciones señaladas anteriormente, podemos concluir que para que esta opere es necesario cumplir con los siguientes requisitos:¹⁴⁵

- i. Que el trabajador desvinculado haya interpuesto un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo respectiva; y
- ii. Que la interposición del reclamo se haya efectuado dentro de los 60 días hábiles siguientes a la separación del dependiente de sus labores.

Respecto del primer requisito es importante hacer presente el ordinario 3653 de fecha 28 de julio de 1983, donde en conformidad a las reglas de interpretación por analogía, la Dirección del Trabajo concluyó que es competente para conocer el reclamo de un trabajador, la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del reclamado o a la del lugar donde se prestan o se hayan prestado los servicios, indistintamente. Sin perjuicio,

¹⁴⁴ *Ibíd.* 33p.

¹⁴⁵ GODOY, R. *op. cit.* pp. 40 y 41.

tal como ocurre en el caso particular que motivó la resolución administrativa, en caso de que el reclamo o denuncia hubiese sido formulado ante la Inspección del Trabajo incompetente, deberán ser remitidos los antecedentes a aquella que corresponda, por lo que podemos concluir que igualmente opera la suspensión del plazo de caducidad bajo este supuesto.

En relación a los efectos de la interposición de un reclamo administrativo en los términos expuestos, éste producirá el efecto de suspender el plazo de caducidad, retomando su cómputo una vez terminada la gestión ante la Inspección del Trabajo, pero sin que ello pueda significar en caso alguno que la acción judicial respectiva pueda ser deducida después de 90 días hábiles contados desde la separación del trabajador.¹⁴⁶

Finalmente, es importante hacer presente que para que opere la suspensión de los plazos de caducidad aludidos, no es necesario que el empleador haya sido previamente notificado del reclamo, bastando solamente su interposición o presentación, cuya fecha consta en el formulario de ingreso

¹⁴⁶ *Ibíd.* 41 y 42.

del mismo, debiendo certificarlo la Inspección del Trabajo si es necesario, a requerimiento de tribunal competente o de cualquiera de los interesados.¹⁴⁷

CONCLUSIONES

Ya han transcurrido 50 años desde que la caducidad en sentido propio se ancló en nuestro Derecho del Trabajo, y muy difícilmente podrá ser reemplazada por otra figura en lo que a la acción por despido injustificado, improcedente o indebido se refiere, puesto que, constituye un elemento esencial que la identifica y distingue de otras acciones judiciales.

De acuerdo a lo investigado y desarrollado en este trabajo, lo que se pretendió como idea central fue efectuar una depuración de la teoría de la caducidad, alejándola de cualquier base ontológica que algunos autores han pretendido darle, a fin de entregar la explicación más clara y funcional posible, que permita su fácil absorción por parte del lector.

Pero lo anterior no es una creación personal, sino que obedece a lo que el Derecho Laboral produce en todas las instituciones que adopta, ya que, junto con asimilarlas, las impregna de su carácter realista haciéndolas

¹⁴⁷ *Ibíd.* 43p.

prácticas y vivaces en sus tribunales, lo cual claramente sucedió con la caducidad.

Nuestra disciplina hace suyo el trabajo desarrollado por la jurisprudencia civil por casi 130 años, toma el concepto de plazo fatal que permite distinguir a la caducidad de la prescripción extintiva, y lo adapta a sus creencias y presupuestos laboralizando la institución, desarrollándola con perfiles nuevos y propios, pero sin escapar de los contornos que ha establecido nuestro máximo tribunal de justicia en las más diversas materias donde la caducidad también ha hecho su aparición.

Entonces, si volvemos a preguntarnos si la caducidad de la acción de despido obedece a la teoría tradicional, la respuesta es afirmativa, pero como todo en derecho, primero debiendo distinguir, puesto que la figura extintiva alcanzó nuevos perfiles propios del mundo del trabajo.

Al respecto no hay mejores palabras que estas, por lo que las tomo prestadas y las hago propias: “el tinte especial que ha tomado la caducidad en la rama jurídica del trabajo, es deudor, en mi opinión, de la fuerte polarización que ha sufrido sobre la acción de despido: al corresponder esta acción al trabajador, la influencia del principio *pro operario* ha inducido a

la jurisprudencia a cuestionarse más detenidamente que en lo civil sobre el problema de las suspensiones e interrupciones que puedan acogerse en este ámbito del Derecho del trabajo”.¹⁴⁸

Conforme lo señalado, podemos concluir que los principales matices o adaptaciones de la caducidad en el orden laboral con la acción de despido, son los siguientes:

- i. Flexibilización del acto impeditivo: Nuestra jurisprudencia basada en el carácter tutelar del Derecho Laboral ha elaborado o ampliado el claro sentido de la expresión *recurrir al juzgado competente* contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo, otorgándole nuevos alcances que encuentran como fundamento la aplicación sin límites del principio *pro operario*, permitiendo que en definitiva, por medio de la simple interposición de demanda ante tribunal territorialmente incompetente, o por medio de una medida prejudicial que no tiene como fin inmediato la necesaria declaración que el despido de un trabajador fue indebido, injustificado o improcedente, la caducidad sea evitada, vulnerando, entendemos, el preciso tenor de la norma.

¹⁴⁸ OJEDA, A. *op. cit.* 57p.

- ii. Suspensión del plazo de la acción de despido: Nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritarias¹⁴⁹ reconocen la posibilidad de que excepcionalmente pueda operar la suspensión de los plazos de caducidad, siempre que la ley así lo autorice expresamente y en forma especial, y precisamente uno de esos casos es el señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo, el cual basado en el especial carácter realista del Derecho del Trabajo, recoge el normal desenvolvimiento de los hechos una vez que un trabajador es desvinculado, pero sin perder de vista la certeza y acotamiento de los plazos que exige la institución como uno de sus principales pilares.
- iii. Fundamento de seguridad jurídica: Del mismo modo que la caducidad civil, nuestra caducidad laboral encuentra su fundamento en la seguridad jurídica, y ello en atención al especial interés que emana de la relación laboral, la cual excede al ámbito privado, puesto que lo que se protege en definitiva es su estabilidad y real eficacia del ejercicio de los derechos que de ella emanan, procurando amparar tanto a los trabajadores, como a los potenciales dependientes y al empleador

¹⁴⁹ Una excepción a la posición general de la jurisprudencia es el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 19 de abril de 2013, Rol N° 173-13, que precisamos en la nota 140.

mismo, como sujeto pasivo de la acción de despido que resulta beneficiado cuando la caducidad se evita.

Lo anterior resulta tan trascendental, que, si observamos el efecto extintivo y retroactivo que se produce cuando la acción judicial caduca, “significa que, si, por ejemplo, no se impugna a tiempo el despido, éste se entiende firme desde el momento en que efectivamente surtió efectos la decisión unilateral empresarial de dar por extinguida la relación laboral”¹⁵⁰, “prescindiendo de la certeza o falsedad en que se fundamenta el despido y del respeto o incumplimiento de los requisitos formales y de fondo de las normas legales que regulan esta materia”.¹⁵¹

Conforme lo mencionado, con el transcurso del tiempo, cualquier imprecisión o incumplimiento en el despido o en la carta de aviso de terminación de la relación laboral se sana y la desvinculación es plenamente eficaz en cuanto a la causal invocada o frente a la falta de ella, constituyendo la caducidad una figura que cierra en definitiva cualquier posibilidad de posterior revisión, consolidando las relaciones

¹⁵⁰ BEJARANO, A. op. cit. 473p.

¹⁵¹ *Ibíd.* 474p.

jurídicas de carácter laboral de una forma más poderosa que la prescripción extintiva en beneficio de toda la comunidad.

- iv. En cuanto a los caracteres de la caducidad, el Código del Trabajo da un paso más adelante que en materia civil y consagra en su artículo 447 inciso 2° el deber de declarar de oficio la caducidad cuando esta se desprendiera claramente de los datos aportados, obedeciendo así a la fluidez que reclama nuestro procedimiento oral en vistas de la rapidez y concentración con que deben ser resueltos los conflictos laborales.

De acuerdo a lo indicado podemos concluir que, si la caducidad de la acción de despido no aparece de manifiesto, siempre existirá la posibilidad que el demandado vía excepción la oponga y acredite, lo cual es recogido también en norma expresa por el Código Laboral en su artículo 453 N° 1, que ordena al juez resolver de inmediato en la audiencia preparatoria luego de la relación somera del contenido de la demanda y contestación, la excepción de caducidad que pudo haber opuesto el demandado.

Ahora bien, no obstante la precisión legal de este carácter de la caducidad, todo lo demás que rodea a la institución queda como vimos,

por falta de regulación, en manos de la jurisprudencia, entregando prácticamente toda su comprensión a las eventuales nuevas posturas que nuestros tribunales puedan tener al respecto, las que incluso podrían llegar a una resolución basada en un sentido diverso a lo que señala el texto expreso de las ley¹⁵², dejando de lado la primera norma de interpretación de las mismas, contenida en el artículo 19 del Código Civil que invita a no desatender el tenor literal de una norma cuando este es claro.

De este modo, los miles de vacíos que deja la escasa regulación de los plazos fatales, punto de partida de la caducidad en Chile, son llenados conforme lo que van pronunciando nuestros tribunales de justicia en los diversos casos que conoce, pudiendo ampliar, reducir o modificar los contornos de la institución, siendo necesario, en pos de la misma certeza y seguridad jurídica que fundamenta la caducidad, lograr lo más pronto posible una regulación sistemática general y también particular propia de nuestra caducidad laboralizada.

¹⁵² Véase nota 140.

Finalmente, no se puede pasar por alto recalcar a modo de precisión y cierre, que resulta aconsejable en atención al grado de desarrollo y arraigo de la institución en nuestra cultura jurídica nacional, dejar atrás lo que indicamos como el *gran pecado*, según Bejarano¹⁵³, que comete nuestra jurisprudencia, doctrina y nosotros los operadores del derecho, al insistir por un error terminológico que la caducidad se interrumpe con la interposición de la demanda, ya que con ello no se inicia un nuevo cómputo del plazo, sino que simplemente, y en palabras correctas, se debe señalar que la caducidad resultó evitada. De este modo, lograremos una correcta utilización de los términos, y porque no decirlo, también aportaremos de alguna forma al desarrollo y perfeccionamiento del orden procesal del Derecho Laboral, que espero algún día, sea considerada una disciplina autónoma en forma indiscutible.

¹⁵³ BEJARANO, A. *op. cit.* 375p.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, R. 2014. Las obligaciones, tomo II. 6ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
2. ALBALADEJO, M. 2002. Derecho Civil I, introducción y parte general. 15ª ed. Barcelona, Librería Bosch.
3. ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. 2004. Tratado de las obligaciones, volumen de la modificación y extinción de las obligaciones, tomo II. 2ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
4. ALESSANDRI, A. 2008. La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. 3ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
5. ALESSANDRI, F. 1934. Curso de Derecho Procesal, Reglas comunes a todo procedimiento y del juicio ordinario. Santiago, Imprenta “El Esfuerzo”.
6. AVSOLOMOVICH, A., LUHRS, G. y NOGUERA, E. 1965. Nociones de Derecho Procesal. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
7. BARCIA, R. 2012. Estudio sobre la prescripción y caducidad en el Derecho del Consumo. [en línea] Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 19, diciembre 2012, pp. 115-163 <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722012000200004> [consulta: 02 noviembre 2016]
8. BEJARANO, A. 1994. La caducidad en el Derecho Laboral. Tesis Doctoral. Barcelona, Universitat Pompeu Fabra. Facultad de Derecho.

9. CÓDIGO CIVIL. 2010. Santiago, 10° ed., Legal Publishing.
10. CÓDIGO DEL TRABAJO. 2015. Santiago, 18° ed., Editorial Jurídica de Chile.
11. CONGRESO NACIONAL. 1990. Historia de la ley N° 19.010, establece nuevas normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo. pp. 41 y 42 [en línea] <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/19010/>> [consulta: 14 diciembre 2016]
12. CONGRESO NACIONAL. 1996. Historia de la ley N° 19.447, modifica normas que indica del Código del Trabajo y artículo 9 de la ley N° 17.322. 31p. [en línea] <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/19447/>> [consulta: 14 diciembre 2016]
13. DE CASTRO, F. 1976. Temas de Derecho Civil. 2ª ed. Madrid, Rivadeneira, S.A.
14. DOMÍNGUEZ, R. 2004. La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
15. ETCHEBERRY, F. 2011. Derecho Individual del trabajo. 2ª ed. Santiago, Legal Publishing Chile.
16. FARREN, R. 1988. Terminación del contrato de trabajo. Santiago, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda.
17. GAMONAL, S. 1998. Introducción al Derecho del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Limitada.

- 18.GODOY, R. 2004. Prescripción y caducidad en el Derecho Laboral. Santiago, Ediciones La Ley.
- 19.GÓMEZ, B. 1990. La caducidad. Madrid, Montecorvo.
- 20.LAGOS, O. 2005. Para una recepción crítica de la caducidad. [en línea] Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 4, 2005, pp. 81-105 <<http://www.redalyc.org/pdf/3708/370838857003.pdf>> [consulta: 02 noviembre 2016]
- 21.LANATA, F. 2010. Contrato individual de trabajo. 4ª ed. Santiago, Legal Publishing Chile.
- 22.LANATA, G. y WALTER, R. 2009. Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno. 5ª ed. Santiago, Legal Publishing Chile.
- 23.LIRA, P. 2009. Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia, edición bicentenario, doctrinas esenciales, derecho civil, tomo II: pp. 595-624.
- 24.MELIS, C. y SÁEZ, F. 2009. El contrato individual de trabajo en los dictámenes de la Dirección del Trabajo. 2ª ed. Santiago, Legal Publishing Chile.
- 25.MORAGA, R. 2009. Código del Trabajo comentado, anotaciones, concordancias y jurisprudencia, tomo I. Santiago, Legal Publishing Chile.
- 26.OJEDA, A. [s.a.]. La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos. [en línea]

<<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2493965.pdf>> [consulta: 22 diciembre 2016]

27. PRADO, A. 2003. Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines. *Gaceta Jurídica* (274): 7-15.

28. VALENTE, L. 2009. La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil. Buenos Aires, Librería Editora Platense S.R.

Revistas consultadas

1. Fallos del mes;
2. *Gaceta Jurídica*;
3. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*.

Sitios web consultados

1. Biblioteca del Congreso Nacional: www.leychile.cl;
2. Poder Judicial de Chile: www.pjud.cl;
3. Scielo Chile (Scientific Electronic Library Online): www.scielo.cl.